

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011677

Lima, 18 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 093-10-SHM/E y el Informe GFM-242-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Carta de fecha 23 de noviembre de 2010, la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante Raura) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Elves Yon García Ramos, ocurrido el 23 de noviembre de 2010, en el Área de Preconcentrados JIG, Planta Concentradora, de la Unidad Minera "Raura".
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo del 25 al 27 de noviembre de 2010.
- 1.3 Mediante Carta N° GG/0245/2010 de fecha 3 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000031978 de la misma fecha), Raura presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 3 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000032003 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 55-2011-OS-GFM del 24 de enero de 2011, notificado el 28 de enero de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 8 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100017161 del 9 de febrero de 2011) Raura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM). El titular no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil en la zona del pre concentrador JIG, sin supervisión.



Lima, 18 JUL. 2011

Raura manifiesta que desconoce las razones por las cuales el ex trabajador bajó al sótano y levantó la guarda de protección de la polea, acto subestándar que fue considerado por la Supervisora como causa inmediata del accidente.

Asimismo, señala que en el rubro "Anexos Adicionales" del informe de investigación, se encuentran consignados diversos documentos como parte del Sistema de Gestión de Riesgos, por lo que cumplió con el artículo 77° del RSHM.

Finalmente, indica que no está demostrado que la falta de identificación de riesgos sea causa directa del accidente fatal, cuando por el contrario está acreditado que el trabajador cometió un acto negligente.

- 2.2 Infracción al artículo 327° del RSHM. En la faja transportadora N° 23 no se instaló el cable interruptor en toda su longitud para casos de emergencia.

Raura manifiesta que la faja transportadora N° 23 contaba con un cable de emergencia ubicado en la parte posterior del lugar donde ocurrió el accidente, hecho consignado por la Supervisora en su informe (fojas 3).

De otro lado, señala que el ex trabajador manipuló la guarda de protección sin autorización de sus superiores.

- 2.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurar que la operación del pre concentrador JIG esté a cargo de un operador (o reemplazo) debidamente autorizado, tal como se menciona en la instrucción de trabajo "Operación de JIG" (código: SGR/IT/ODJ).

Raura manifiesta que en ninguna parte del informe de supervisión se consigna que el accidentado haya sido operador de JIG.

Asimismo, indica que el supuesto de la infracción no concuerda con lo normado en el artículo 33° del RSHM, puesto que mientras la infracción está relacionada a que la operación JIG esté a cargo de un operador autorizado, la norma legal está referida al cumplimiento de procedimientos y equipos de protección personal.

- 2.4 Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM. La polea en cabeza de la faja 22 y los polines de las fajas 23 y 24 no cuentan con guardas de protección.

Raura manifiesta que la polea de la faja 23 cuenta con una guarda de seguridad, tal como ha sido consignado en el informe de la Supervisora. Asimismo, no se menciona que las fajas 22 y 24 carezcan de guardas de seguridad.

De otro lado, señala que el supuesto de la presente infracción no concuerda con lo normado en el artículo 33° del RSHM, pues mientras la imputación está relacionada a guardas de seguridad, la norma está referida a la obligación de informar sobre los peligros en el lugar de trabajo.

3 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

El Sr. Elvis Yon García Ramos se encontraba en el segundo nivel del pre concentrador JIG; bajó al sótano, donde se ubicaba la polea de cola de la faja 23, a



Lima, 18 JUL. 2011

la cual se acercó por el lado lateral externo, donde fue atrapado por la correa y el eje de la polea de cola del lado izquierdo, lo que provocó su muerte.

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM. El titular no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil en la zona del pre concentrador JIG, sin supervisión.

El artículo 77° del RSHM establece: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos: (...) c) Acciones inapropiadas de los trabajadores."*

En el informe de investigación del accidente fatal se consignan como causas del accidente, entre otros (fojas 24):

- Actos Subestándares: *"Posición inadecuada para la tarea.- El accidentado opta por acercarse al eje de la polea de cola, estando la polea en movimiento."*
- Condiciones Subestándares: *"Protección o barreras inadecuadas.- Falta de cable de emergencia y guarda protectora fácil de mover."*

Además, en el referido informe de investigación se indica como infracción (fojas 25): *"3. (...) el titular no identificó correctamente el peligro ni el riesgo asociado a las acciones de un trabajador nuevo del programa de capacitación juvenil (...)".*

Por su parte, en el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por Raura, se identifica como causa del accidente fatal (factor de trabajo, fojas 210): *"El supervisor no debió dejar solo al accidentado durante la operación del Jig."*

Conforme a lo expuesto, el supervisor de turno no identificó el peligro ni el riesgo asociado a las acciones inapropiadas de un aprendiz, al haberlo dejado solo en un área de trabajo con múltiples riesgos como es el pre concentrador JIG, lo que constituye infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM.

En cuanto a lo argumentado por Raura en el sentido que desconoce las razones por las cuales el ex trabajador bajó al sótano y levantó la guarda de protección de la polea, corresponde señalar que esta manifestación corrobora que durante la ocurrencia del accidente no existió un control permanente de las acciones del aprendiz.

Respecto a que en el informe de investigación se encuentran consignados diversos documentos como parte del Sistema de Gestión de Riesgos, se debe señalar que los instrumentos citados (fojas 292) no guardan relación con el hecho puntual de haber omitido el control permanente que minimice los riesgos derivados de las acciones inapropiadas de un aprendiz.

En relación a que no se ha demostrado que la falta de identificación de riesgos sea la causa directa del accidente fatal, debido a que el trabajador cometió un acto negligente, se debe señalar que conforme ha quedado establecido en el presente análisis, el accidente fatal se produjo por la falta de identificación del peligro de las acciones inapropiadas de un aprendiz, cuyos actos no pueden considerarse negligentes por tratarse de un trabajador sujeto a un proceso de aprendizaje.



Lima, 18 JUL 2011

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso c) del artículo 77° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.2 Infracción al artículo 327° del RSHM. En la faja transportadora N° 23 no se instaló el cable interruptor en toda su longitud para casos de emergencia.

El artículo 327° del RSHM establece: "(...) Todas las fajas transportadoras tendrán un cable interruptor para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud, operativo, libre de obstáculos y al alcance del operador."

En el informe de investigación del accidente fatal la Supervisora señaló (fojas 24): "Ingeniería Inadecuada.- Evaluación insuficiente de las exposiciones a pérdidas (las fajas no cuenta con cable de emergencia (...))."

Asimismo, en el informe se indica (fojas 25): "2. (...) la faja transportadora N° 23 no cuenta con cable interruptor para casos de emergencia, instalado a lo largo de toda su longitud operativa, libre de obstáculos y al alcance del operador, hacia el lado de ocurrencia del accidente que se encuentra accesible a las personas".

Por otro lado, en la manifestación del Capataz de la Planta Concentradora (fojas 65), ante la pregunta "¿(...) cómo podemos evitar que vuelva a suceder otro accidente?", respondió: "(...) poniendo más cable de emergencia a ambos lados de la faja."

De lo expuesto, se tiene que en la faja transportadora N° 23 no se instaló el cable interruptor en toda su longitud, que comprenda el lado donde ocurrió el accidente.

En cuanto a lo argumentado por Raura, en el sentido que contaba con cable de emergencia en la parte posterior al lugar de la ocurrencia del accidente, esto no desvirtúa lo imputado dado que los medios probatorios actuados acreditan que no existía cable interruptor en el lado donde ocurrió el accidente, área que era accesible a los trabajadores de la planta.

Respecto a que el ex trabajador manipuló sin autorización la guarda de protección, se debe precisar que este hecho no guarda relación con la obligación de contar con cable interruptor en toda la longitud de las fajas para casos de emergencia.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 327° del RSHM, la misma que al constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM. Por no asegurar que la operación del pre concentrador JIG esté a cargo de un operador (o reemplazo) debidamente autorizado, tal como se menciona en la instrucción de trabajo "Operación de JIG" (código: SGR/IT/ODJ).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 099677

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...)*
c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos
escritos y prácticas de trabajo seguro (...)."

Al respecto, se debe señalar que la Instrucción de Trabajo "Operación del JIG", adjunto al informe de la Supervisora (fojas 161), establece el procedimiento para la operación del JIG; sin embargo, no indica que el operador deba estar "debidamente autorizado", sino que se requiere de una orden de trabajo, que en el presente caso, de acuerdo a la descripción de la Supervisora (fojas 21), no era necesaria, dado que la operación del JIG fue asumida por el propio Jefe de Guardia, Ing. Demetrio Rivera Colca.

En consecuencia, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 Infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM. La polea en cabeza de la faja 22 y los polines de las fajas 23 y 24 no cuentan con guardas de protección.

El inciso f) del artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...)*
f) Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección
colocadas en su lugar."

En el informe de investigación del accidente fatal (fojas 31 y 32), la Supervisora señaló:

- "Observación N° 01: Planta concentradora, área de pre concentrados JIG, 4to. piso, polea de lado cabeza de la faja 22, sin guarda de protección (...)"
- "Observación N° 04: Planta concentradora, área de pre concentrados JIG, sótano, faja 23 (...) falta guardas protectoras a los polines de faja, donde sea accesible a personas".
- "Observación N° 5: Planta concentradora, área de pre concentrados JIG, acceso a 1er piso, faja 24 (...) no cuenta con guardas protectoras a los polines de faja donde sea accesibles a personas."

Lo señalado por la Supervisora se sustenta en las fotografías OR 01, OR 04 y OR 05 (fojas 33 y 35), donde se aprecia la polea de cabeza de la faja 22 y los polines de las fajas 23 y 24¹ sin guardas de protección.

En cuanto a lo argumentado por Raura en el sentido que la polea de la faja 23 cuenta con guarda de seguridad, se debe indicar que la presente imputación está referida a los polines de la faja 23 y no a la polea de cola, que de acuerdo a la fotografía N° 2 (fojas 80) contaba con guarda de seguridad.

Respecto a que la Supervisora no menciona que las fajas 22 y 24 no contaban con guardas de seguridad, se debe indicar que la falta de guardas en las fajas 22 y 24, se encuentra debidamente sustentada en las Observaciones N° 1 y 5 antes citadas.

En relación a que el supuesto de la presente infracción no concuerda con lo normado en el artículo 33° del RSHM, se debe indicar que el hecho imputado está

¹ En la foto OR 05 se consignó erróneamente faja 22, debiendo ser faja 24.



referido a que las fajas de la planta concentradora no tenían guardas de protección, lo que infringe el inciso f) del artículo 33° del RSHM.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al inciso f) del artículo 33° del RSHM, la misma que al constituir una infracción detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5. De acuerdo al numeral 3.1 de la presente resolución, Raura es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada como causa del accidente fatal, sancionable con treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. ✓
- 3.6. Conforme a los numerales 3.2 y 3.4 de la presente resolución, Raura es responsable por la comisión de dos (2) infracciones determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, sancionables con diez (10) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7. Finalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Raura por infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente

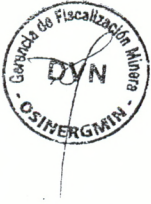


Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 18 JUL. 2011

resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

